

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2018-0088. Interdicción de ISABEL MEDELLÍN CALDERON

Vista la solicitud que antecede, se ilustra al memorialista lo siguiente:

Sea lo primero decir que pese a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2.019, y tal como lo expresara la misma Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2.019, los procesos relativos a la protección de las personas en situación de discapacidad mental absoluta (discapacitados absolutos) concluidos bajo la égida de la ley 1306 de 2.009, esto es, para *“los juicios finalizados, existen dos posibilidades:*

(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que “las personas bajo interdicción o inhabilitación ... requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad plena” (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.,”

Entonces, entendiendo que la sentencia de declaración de interdicción no ha perdido vigencia conforme a las apreciaciones de la misma Corte Suprema de Justicia, es notorio que quienes fungen como guardadores de la ciudadana en situación de discapacidad pueden, si el valor del inmueble no sobrepasa en su valor el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales, proceder a realizar la venta en nombre de aquella, eso si velando porque la administración de los recursos del negocio sean administrados en beneficio de la guardada.

De todas formas, no sobra recordar que las funciones del guardador se encontraban establecidas en la ley 1306 de 2.009 de manera principal, y en lo que atañe a los actos jurídicos de disposición patrimonial que requieren autorización judicial se encuentra el artículo 93 del mencionado estatuto que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a). Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.

b). Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

v). Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d). La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e). El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f). La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Con todo, cuando se requiera autorización judicial conforme a los casos enlistados en la ley especial con vigencia ultractiva, para realizar un negocio jurídico, debe promoverse la demanda correspondiente.

Ahora, nada obsta que se promueva igualmente promover un proceso de adjudicación de apoyos transitorios con arreglo a la ley 1996 de 2.019, si se requiere auscultar la voluntad negocial de la guardada.

Por último, conforme al artículo 2 del decreto 806 de 2.020, los memoriales y pedimentos deben allegarse por medio digital, no físico y es deber de la Secretaría del Despacho asegurar que dicho cometido se cumpla.

Por lo considerado, se dispone:

1. El memorialista deberá estarse a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia invocada en la parte considerativa del presente proveído y lo argumentado por el Despacho en las líneas que anteceden.
2. Se memora que memoriales y pedimentos deben allegarse al Juzgado por medio virtual, no físico, dado que conforme al decreto 806 de 2.020, el expediente debe llevarse de manera digital. La Secretaría debe velar por el cumplimiento de dicha disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6a49ea20ee2bfc02bc58bae4ce5791e85737b0e9071c5a53d65dc21ce8e8d9

Documento generado en 22/10/2020 02:09:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**